Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez para informarle que la parte demandante dentro del término concedido para subsanar corrigió los defectos encontrados sírvase proveer. La Unión Valle, 01 de junio de 2023.

Martha Cecilia Gálvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No. 1390**
Proceso : Nulidad de Escritura que Constituye Hipoteca
Demandante : Edward Andrés Nagles López
Demandado : Jhon Jairo Arboleda
Radicación : **76-400-40-89-001-2023-00234-00**

La Unión Valle del Cauca, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la abogada de la parte demandante subsano dentro del término los yerros encontrados, además aporta la póliza judicial requerida en auto que antecede para efectos de tener como suplido el requisito de procedibilidad; se dispondrá a tener como suficiente la caución allegada.

Ahora bien, en atención a que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del CGP. Frente a las medidas cautelares solicitadas se decretara la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, por cuanto las solicitadas la primera de ellas corresponde a otro funcionario decretar esa suspensión del poder dispositivo y en este tipo de asuntos no procede el embargo y secuestro de bienes, pues lo que se busca es la declaratoria de nulidad de un acto que va a ser sometido a registro publico.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Tener como suficiente la póliza judicial No. 55-53-101000647 expedida por la compañía seguros del estado S.A, arribada por la apoderada judicial.

Segundo: Admitir la presente demanda declarativa de nulidad relativa por vicios del consentimiento del contrato de hipoteca del 15 de abril el 2023, corrida en el Municipio de Versalles Valle, interpuesta por el señor Edward Andrés Nagles López, en contra de Jhon Jairo Arboleda.

Tercero: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, O Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: Darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 y ss del C.G.P.

Quinto: Inscribir la presente demanda Reivindicatoria en el predio urbano distinguido con el folio de matrícula No. 380-24307 y 38036755, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

Sexto: Negar las demás medidas cautelares por no ser de resorte de un proceso declarativo según se dispone en el artículo 590 del Código General del Proceso, y pese a contemplarse medidas cautelares innominadas no se evidencia que las mismas encajen dentro de ellas**.**

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c1e3f0705b6a04cc23389a1fc19c4b2aeea5e1efd57cc76175cdf565020f2**
Documento generado en 02/06/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica